



PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR CONTRAVENCIONES

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Acción Penal.
Palabras Claves: Contravención, Proceso Penal, Proceso Contravencional, Proceso Contravencional Juvenil.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 28/06/2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
El Procedimiento para Juzgar Contravenciones	2
DOCTRINA	3
El Procedimiento para Juzgar Contravenciones en Costa Rica.....	3
El Proceso Contravencional en Materia Penal de Adultos	3
El Procedimiento Contravencional en Materia Penal Juvenil de Costa Rica.....	5
JURISPRUDENCIA	8
1. La Acción Civil Resarcitoria en el Procedimiento Contravencional.....	8
2. Procedencia de Orden de Detención de Imputado en Contravención.....	9
3. Procedencia de la Prisión Preventiva en el Proceso Contravencional.....	11
4. Procedencia del Recurso de Apelación de Sentencia para los Fallos Emitidos en Procesos Contravencionales	12
5. Improcedencia del Proceso de Revisión de Sentencia para los Fallos Emitidos en Procesos Contravencionales	13

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el Proceso para Juzgar Contravenciones en Costa Rica, para lo cual son aportados los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales referentes a tal instituto procesal.

La normativa expone las diversas etapas del proceso contravencional desde la interposición de la demanda hasta el recurso de apelación de la sentencia.

La doctrina realiza una exposición del proceso para juzgar contravenciones en Costa Rica, realizando la diferenciación entre los procesos penales contravencionales en materia de adultos y en materia penal juvenil.

Por último la jurisprudencia realiza un análisis de situaciones particulares que se pueden dar en el proceso contravencional como la interposición de medidas cautelares o la improcedencia de los recursos de casación y revisión.

NORMATIVA

El Procedimiento para Juzgar Contravenciones

[Código Procesal Penal]ⁱ

ARTICULO 402. Audiencia de conciliación. Para juzgar las contravenciones, una vez recibida la denuncia o el informe policial y cuando sea posible por la existencia de personas ofendidas, la autoridad judicial competente convocará a las partes a una audiencia de conciliación en la que se realizarán las gestiones pertinentes para que lleguen a un acuerdo. Esta audiencia puede ser convocada nuevamente para continuar el proceso conciliatorio.

ARTICULO 403. Efecto de los acuerdos. Cuando las partes se hayan puesto de acuerdo, firmarán un documento en que así conste, con los compromisos que hayan adquirido. El juzgador homologará los acuerdos. A los treinta días naturales contados a partir de la suscripción del acuerdo, se archivará la causa, con carácter de cosa juzgada, si ninguna parte ha presentado objeciones.

ARTICULO 404. Convocatoria. De no lograrse un acuerdo conciliatorio o de no respetarse sus condiciones, o cuando, por otros motivos, no sea posible la conciliación, la autoridad judicial convocará a las partes para que concurran con las pruebas de cargo y descargo a un juicio oral.

ARTICULO 405. Audiencia oral. La audiencia oral y pública comenzará con la lectura de los cargos.

De inmediato se oirá al imputado, luego a la persona ofendida, si existe y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas. Finalizada la audiencia, la autoridad judicial dictará inmediatamente el fallo.

Cuando el imputado reconozca el cargo, sin más trámite se finalizará la audiencia y se dictará el fallo.

Se podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a pedido del imputado, para preparar la prueba.

Cuando el imputado no se presente voluntariamente a la audiencia, podrá hacerse comparecer por medio de la fuerza pública, y si fuera necesario se ordenará la prisión preventiva hasta que se realice la audiencia, la cual se celebrará inmediatamente.

ARTICULO 406. Medidas cautelares. En materia contravencional, excepcionalmente, podrán aplicarse las medidas cautelares, cuando resulte indispensable para la protección de los intereses de las partes o de la justicia. Sin embargo, la prisión preventiva sólo procederá para garantizar la presencia del imputado en el juicio oral.

ARTICULO 407. Apelación. La sentencia dictada en los juicios contravencionales será apelable, por el imputado y la víctima, ante el tribunal del procedimiento intermedio.

DOCTRINA

El Procedimiento para Juzgar Contravenciones en Costa Rica

[Burgos Mata, A]ⁱⁱ

El procedimiento elegido por nuestros legisladores para juzgar los procesos contravencionales, es distinto en materia penal de adultos y en Penal Juvenil, por lo que a continuación se estudiarán ambos para reconocer sus diferencias más importantes.

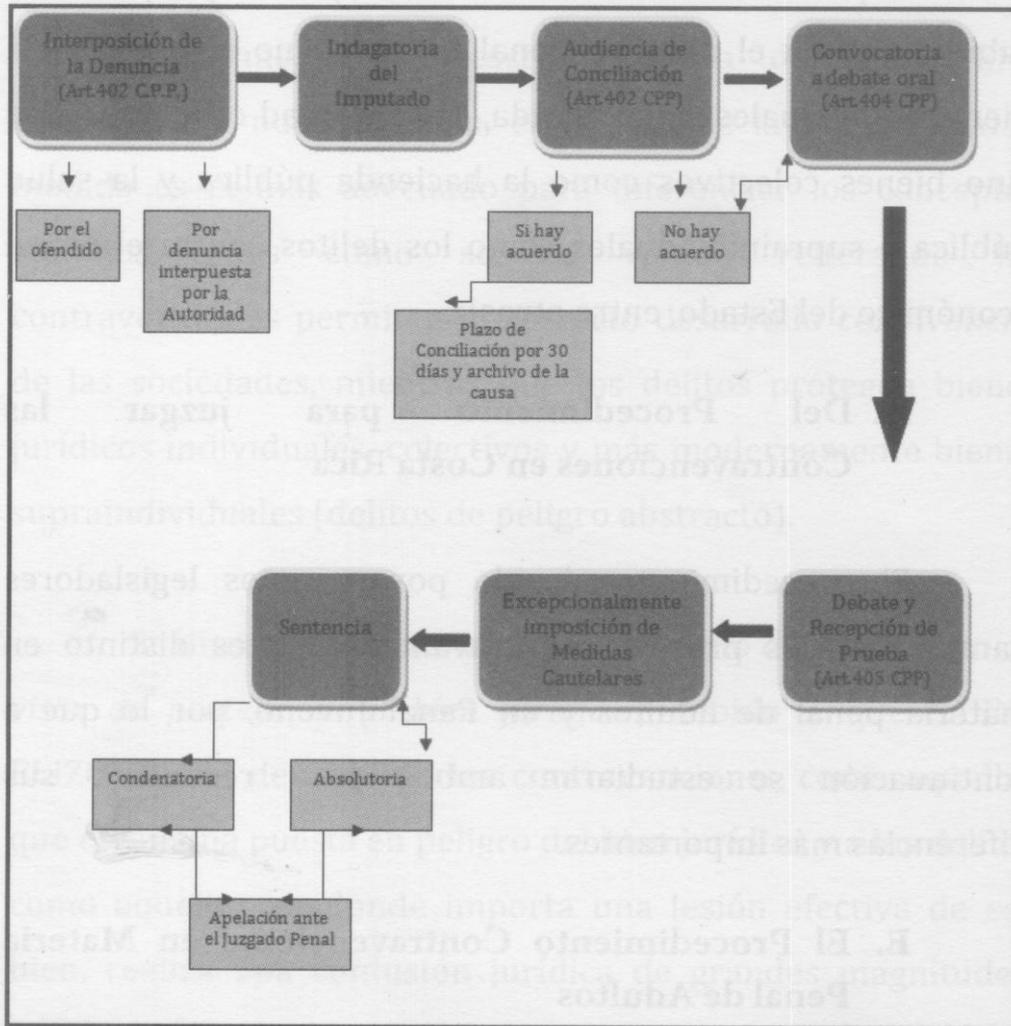
El Proceso Contravencional en Materia Penal de Adultos

[Burgos Mata, A]ⁱⁱⁱ

Este procedimiento se encuentra regulado en el Código Procesal Penal a partir de los numerales 402 y siguientes. Desde un punto de vista organizacional, ese procedimiento se detalla de la siguiente manera:

Flujograma N° 1

Flujograma del Proceso Contravencional en materia Penal de Adultos, según el Código Procesal Penal



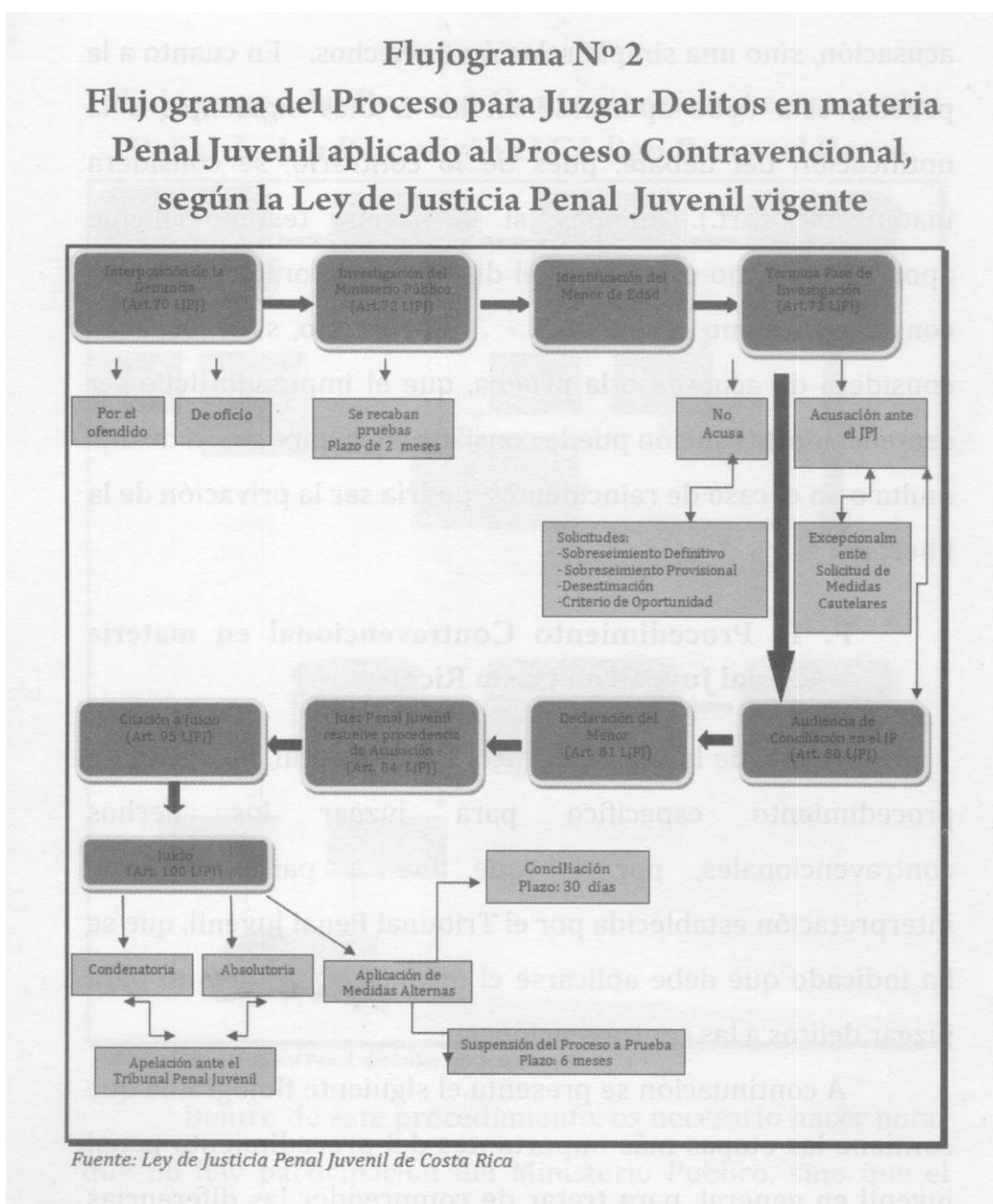
Fuente: Código Procesal Penal, artículos 402 y siguientes.

Dentro de este procedimiento, es necesario hacer notar que no hay participación del Ministerio Público, sino que el proceso comienza con el parte" policial referido por una Autoridad competente como el Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), de la Policía Municipal, entre otros, o simplemente con la denuncia interpuesta por el/los ofendidos. Tampoco hay acusación, sino una simple relación de hechos. En cuanto a la prueba, esta debe aportarse en los 5 días siguientes a la notificación del debate, pues de lo contrario, se considera inadmisibles (art.). Además, si la prueba testimonial fue aportada pero no comparece el día del juicio oral, también es considerada como inadmisibles. Por último, si el Juzgador considera de acuerdo a la prueba, que el imputado debe ser sentenciado, la sanción puede consistir en la imposición de una multa o en el caso de reincidentes, podría ser la privación de la libertad.

El Procedimiento Contravencional en Materia Penal Juvenil de Costa Rica [Burgos Mata, A]^{iv}

Dentro de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no existe un procedimiento específico para juzgar los hechos contravencionales, por lo que fue a partir de una interpretación establecida por el Tribunal Penal Juvenil, que se ha indicado que debe aplicarse el mismo procedimiento para juzgar delitos a las contravenciones.

A continuación se presenta el siguiente flujograma que contiene las etapas más importantes del procedimiento penal juvenil en general, para tratar de comprender las diferencias con el procedimiento penal de adultos.



De acuerdo a lo anterior, se observa que el proceso contravencional Penal Juvenil comienza con la denuncia del ofendido o con la intervención del Ministerio Público, quien es el encargado de la investigación y de recabar la prueba para sustentar la acción, luego ese mismo ente decide si existe la probabilidad requerida para presentar la acusación, misma con la que incluso podría solicitar la imposición excepcional de medidas cautelares. Una vez acusado el hecho, el ente acusador acompaña a la víctima y asiste a las diferentes audiencias, donde incluso tiene la posibilidad de asesorarla. Además en debate, puede de interrogar a los testigos y las partes, así como de ejercer todos los derechos propios del proceso para juzgar delitos, con la agravante de que si el menor de edad es condenado, el Juez no solo puede imponer una multa, sino hacer uso de cualquiera de las sanciones contempladas en el numeral de la LJPJ, sea una amonestación, libertad asistida o las ordenes de supervisión.

En este sentido, aunque en las contravenciones en materia penal de adultos solo procede la conciliación, en materia penal juvenil contravencional, incluso se ha aceptado la aplicación de la suspensión del proceso a prueba por el termino de seis meses, lo que hace notar un posible desequilibrio en perjuicio del menor infractor con respecto a los contraventores adultos.

Este tema, incluso ha sido objeto de tratamiento en la Circular 07-2004 de la Fiscalía Penal Juvenil, que establece:

"Consideramos que esa uniformidad del procedimiento, más que favorecer o minimizar la intervención del Estado, se constituye en un medio de afectación "social, moral y psicológica" para él o la joven sometida al proceso penal, por lo que en forma reiterada nos hemos pronunciado sobre la urgencia de una reforma legal al respecto.

Esta preocupación por un trámite similar entre delitos y contravenciones dentro de la justicia penal juvenil fue discutida en el ámbito internacional, en el Seminario sobre "Libro Blanco sobre la Independencia del Poder Judicial y la Eficacia de la Administración en Centro América. Capítulo de Costa Rica". En esa oportunidad se indicó "3. Análisis del marco doctrinal de las legislaciones sobre Justicia Penal Juvenil. Con respecto al tema de la desjudicialización se analizó la situación de las contravenciones, tes cuales prevén el mismo procedimiento para los delitos, provocando una grave afectación no solo psicológica a la persona menor de edad, que debe enfrentarse a todo el aparato represivo por un hecho contravención (sic). El punto amerita no solo una regulación específica, sino agilizar los procedimientos como lo ha propuesto la Fiscalía Penal Juvenil".

Dentro de los aspectos procesales destacamos los siguientes:

- a. Un procedimiento más expedito. Sin que se requiera la intervención del órgano acusador.
- b. Un sistema de sanciones diverso a los delitos, y expresamente establecido. Esto para evitar la arbitrariedad y la violación al principio de proporcionalidad y racionalidad de la reacción penal.
- c. Un régimen específico de prescripción.
- d. La posibilidad de utilizar la conciliación como mecanismo principal para la resolución del conflicto.
- e. Que dicha conciliación pueda ser cumplida mediante un sistema de plazos, y que dicho plazo sea corto.
- f. Se admita la suspensión del proceso a prueba, pero con un plazo de prueba razonable y proporcional a la conducta punible.

Este tema demanda una reforma legal de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sin embargo, dichas reformas requieren un largo proceso, razón por la que en este momento es necesario darle respuesta a la situación actual mediante una interpretación analógica *bonam partem*, como lo faculta la legislación procesal penal de adultos en el artículo 2 CPP el cual, en lo que interesa, reza: "...En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezca la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento".

Sobre este particular, mediante la Circular referida la Fiscalía Penal Juvenil, diseñó con vista en el proceso contravencional para adultos, los lineamientos para la tramitación de la contravenciones en materia Penal Juvenil, por lo que aunque a primera vista parece un despilfarro de objetividad del Ministerio Público, en realidad no es más que una interpretación extensiva en *malam partem*, pues se trata de la aplicación de un procedimiento para adultos a imputados menores de edad, que la Ley especializada no contiene.

JURISPRUDENCIA

1. La Acción Civil Resarcitoria en el Procedimiento Contravencional

[Sala Tercera]ʋ

Voto de mayoría:

XI. Como octavo motivo, en la primera parte alega el licenciado Montero Lobo fundamentación ilegítima de la sentencia por la adecuación de la pena en la contravención de lesiones levísimas, ya que el Tribunal ponderó elementos ya contenidos en la norma para la imposición de la pena, sin utilizar: “...ninguna razón que permita el incremento de la sanción...”(cfr. folio 669). En la segunda parte, bajo el título: “Ilegítima fundamentación al acoger las pretensiones del actor civil A ” (folio 669), reprocha el demandante que el ofendido ejerció la acción civil resarcitoria a través de la Oficina Civil de la Víctima en contra del imputado O , la cual fue declarada parcialmente con lugar, ordenándose el pago de quinientos mil colones por daño moral más cien mil colones por costas procesales de la acción, sin embargo no refirió el Tribunal fundamentación alguna del por qué concedió tales extremos, además es improcedente el ejercicio de la acción civil resarcitoria en materia contravencional. **Los alegatos no resultan de recibo.** Vista la sentencia en forma integral como unidad lógica-jurídica, se aprecia que el Tribunal sí tomó en cuenta para la fijación de la sanción de la contravención de lesiones levísimas no solo los aspectos objetivos del tipo, como bien lo comprende el recurrente, sino que también se ponderó la gravedad del hecho investigado el cual fue ejecutado en contra del ofendido atacándolo en su cara y sien derecha a tal punto que tuvo que ser atendido en el Hospital de Nicoya, además que los hechos sucedieron en un lugar público, en frente de numerosos testigos, mostrando un total menosprecio por la convivencia social y la manera pacífica de resolver los conflictos, en igual sentido se tomó en cuenta las fotografías aportadas y admitidas de folio 55 que denotan con mayor claridad la gravedad de los hechos, pero también se ponderó por parte del Tribunal que el imputado tenía ingresos mensuales alrededor de los cuatrocientos mil colones, lo que dio como resultado que se le impusiera el extremo mayor de la sanción. Asimismo, tampoco aportó el recurrente Montero Lobo algún aspecto objetivo y válido por el cual deba de modificarse ese *quantum*, sin que aprecien los suscritos Magistrados que la pena impuesta sea arbitraria. Por otra parte, si bien es cierto, en el procedimiento para juzgar las contravenciones, contemplado en los numerales 402 a 407 del Código Procesal Penal, el legislador costarricense no contempló, en principio, la posibilidad de ejercer la acción civil resarcitoria, ello responde a la naturaleza expedita de ese tipo de juzgamientos y no, como parece interpretarlo el gestionante, a la necesidad de que el resarcimiento derivado de las contravenciones tenga necesariamente que ser canalizado en todos los casos, a través de la vía civil. Obsérvese, que este proceso en

perjuicio de A. fue tramitado originalmente por un delito de amenazas agravadas, por lo que no tendría ningún sentido obligar a la parte a acudir a la vía de ejecución de sentencia para lograr un resarcimiento en relación a la afectación que se tuvo por demostrada en la resolución recurrida. Del estudio de los autos se aprecia que los eventos en perjuicio del ofendido A , como bien lo reconoce el gestionante no resultan sorprendidos, ya que fueron incluidos dentro de la pieza acusatoria, y ello fue puesto en conocimiento del acusado y su defensa. Asimismo, se aprecia que de la acción civil se le dio traslado al imputado O. y a su defensor (ver folio 9, del legajo de acción civil), sin que manifestaran alguna oposición al respecto. En cuanto a la fijación de los montos concedidos de la acción civil, tampoco lleva razón el reparo, pues el Tribunal estimó procedente condenar al imputado O. al pago de quinientos mil colones por daño moral y cien mil colones por costas personales de la acción civil resarcitoria interpuesta por A , decisión que visto el fallo como unidad lógica-jurídica, se sustenta en las propias manifestaciones del perjudicado a quien el Tribunal le dio plena credibilidad, ya que a raíz de los eventos en su perjuicio y en sus propias palabras dejó de dormir tranquilo, le robaron la paz por muchos meses (folio 557), sufrió un trauma, lo *“...inyectaron, no tenía seguro, de ese golpe cuando abría la boca para comer, me daba un dolor en la quijada, como 3 meses como que tenía la quijada tiesa, si he tenido afectación, mi hermano, mi familia, estuve como 15 días que no dormía, amigos me decían que ran gente mala, no podía salir, no salía, no dormía bien, yo me fui para Puntarenas a trabajar allá como dos mese estuve y luego me vine para acá. Ese día que tuve ese problema en la noche me llamaron y me dijeron que si yo ponía la denuncia contra el oficial o contra ellos, me quemaban el carro o me mataban que en ese momento estaban viendo el carro, solo esa vez me amenazaron, pero cuando me vían (sic) me intimidaban se reían de mi...”* (folios 558 y 559). Mientras que en lo que se refiere a las costas personales, conforme se indicó en el Considerando I, de la presente resolución, su fijación se hizo sobre la base del monto otorgado por concepto de daño moral y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 32493-J, de 9 de marzo de 2005, que corresponde al Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, sin que se evidencia ninguna irregularidad al respecto. Así las cosas, se **declara sin este extremo de la impugnación.**

2. Procedencia de Orden de Detención de Imputado en Contravención

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

En el caso que nos ocupa, tal y como lo acepta el amparado y confirma el recurrido, contra el primero se presentó una denuncia que fue calificada por el Juzgado recurrido como una contravención –divulgación de hechos mortificantes y proposiciones irrespetuosas-. Mediante resolución de las quince horas veinte minutos del nueve de

agosto del dos mil se citó a la audiencia oral y pública –audiencia de conciliación que en caso de no producir arreglo extrajudicial se convertiría seguidamente en el juicio oral y público-, a realizarse el nueve de agosto siguiente (ver folio 38 del expediente). En dicha oportunidad ambas partes fueron debidamente citadas por la Fuerza Pública de Nandayure, no obstante en dicha oportunidad solo se presentó la ofendida y su testigo (ver folios 39 a 41 del expediente). A partir de ese momento se han dieron cinco señalamientos para juicio oral y público (ver folios 42, 47, 49, 52 del expediente), mediando incluso la notificación personal del amparado en la penúltima oportunidad (ver folio 50 del expediente), sin conseguir que el amparado se apersonara al Juzgado referido. Por dicha razón y ante la imposibilidad de garantizar la presencia del imputado, el Juzgado recurrido dictó la desestimación del recurso mediante resolución de las ocho horas del quince de noviembre del dos mil hasta tanto éste fuera localizado y ordenó la presentación del amparado por medio de la Guardia de Asistencia Rural de Nandayure (ver folios 54 y 55 del expediente). Acusa el amparado que el Juez de Nandayure dictó la orden de captura en su contra sin existir un pronunciamiento de rebeldía, y sin existir una notificación previa del nuevo señalamiento para la audiencia oral y pública y al no hacerlo se violentó su derecho de defensa. Contrario a lo que sostiene el recurrente, dicha autoridad jurisdiccional dictó una orden de localización, citación o presentación, a lo que se vio forzado en razón de la renuencia del amparado a apersonarse en el proceso. Porque lejano a lo que el recurrente afirma, éste nunca se ha presentado en el proceso ni ha señalado lugar para oír notificaciones, a pesar de que de los autos se desprende que tuvo conocimiento del mismo desde el primer señalamiento a juicio, lo que ha dificultado enormemente la acción del Juzgado recurrido. Es el criterio de este Tribunal que el recurrido estaba en la capacidad de dictar dicha medida, puesto que al tenor de los artículos 405 y 406 del Código Procesal Penal puede incluso dictar la medida cautelar de prisión preventiva para garantizar la presencia del imputado. Si bien es cierto, el Juez recurrido denominó "desestimación" a la resolución aquí impugna, lo que pareciera no proceder en el caso recurrido, el contenido de dicha sentencia no corresponde a una resolución de desestimación, sino a una resolución en donde se dicta una medida de detención que se ha probado como necesaria para la prosecución del proceso. Al respecto de detenciones en materia de contravenciones, esta Sala ha señalado:

V. Es importante aclarar que la jurisprudencia de la Sala ha ido evolucionando y aclarando algunos aspectos de medular importancia en este tipo de reclamos, por ejemplo, en lo que se refiere al "indicio comprobado" se ha dicho que se trata de la existencia real de una información objetiva, capaz de producir un conocimiento probable de una imputación delictiva. Además, sobre la detención en caso de contravenciones, la Sala ha entendido las limitaciones de formación técnica-jurídica que tienen los oficiales de la policía administrativa y ha dicho que la valoración de las

probanzas y la calificación del hecho atribuido es una tarea técnica que corresponde a las autoridades judiciales de lo penal, así como que la policía administrativa podría en algunos casos no estar en capacidad de calificar una determinada conducta –si es delito o contravención-, lo que de manera alguna le impide actuar en resguardo del orden público, la salud pública o los derechos de terceros, en el tanto y cuanto exista el indicio comprobado de que una actuación lesiva de esta naturaleza se está presentando y que la actuación policial oportuna va a evitar un daño mayor. Es por este motivo que la Sala ha aceptado como legítima la detención administrativa en casos de contravenciones, siempre y cuando –se repite- existe uno o varios hechos objetivos que califiquen como indicio comprobado de que esa persona ha participado o es autor de un hecho punible, y además que esas detenciones se prolonguen el tiempo necesario para poner a la orden de autoridad judicial al aprehendido, a fin de que resuelva su situación jurídica a la brevedad posible, lo que implica que de existir mérito para ello debe quedar a la orden de juez competente, pero dentro del término perentorio de veinticuatro horas (artículo 37 constitucional). (Sentencia número 07423-99 de las quince horas con veintiun minutos del veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, recaída en el expediente número 99-006440-007-CO-V).

Finalmente, señala la autoridad recurrida que con el fin de evitar mayores perjuicios a la ofendida, en el momento en que se cuente con la presencia del recurrente, se hará un nuevo señalamiento para la celebración del debate, argumento adicional para declarar sin lugar este recurso, pues la detención del amparado se ha ordenado con fines de aseguramiento procesal, y se prolongará por poco tiempo, de ser absuelto en sentencia por parte del Juzgado recurrido.

3. Procedencia de la Prisión Preventiva en el Proceso Contravencional

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]^{vii}
Voto de mayoría

“IV. [...] El legislador ha dado tanta importancia a la necesidad de asegurar la presencia del acusado en el juicio oral y público, que ha previsto la prisión preventiva incluso para personas que se encuentran en libertad, precisamente por la relevancia de garantizar que estén presentes en el debate, así se desprende de los artículos 329 y 406 del Código Procesal Penal, -último artículo que garantiza incluso la privación privativa de libertad en caso de contravenciones-, ante la razonable probabilidad de que no se sometan voluntariamente al contradictorio...

4. Procedencia del Recurso de Apelación de Sentencia para los Fallos Emitidos en Procesos Contravencionales

[Sala Tercera]^{viii}
Voto de mayoría

"I. Mediante escrito de folios 1 a 5, el señor G.E.S. solicita la revisión de la sentencia dictada por la Alcaldía de Tránsito de Heredia, de las 10:30 horas del 20 de julio de 1996, en la que se le impuso una multa de dos mil colones, y se gravó el vehículo placas 103942 y la licencia de conducir número 8375, tipo B-1, y de igual forma, se le condenó al pago de los daños y perjuicios y las costas del juicio. El reclamo es manifiestamente improcedente, y por ello, debe rechazarse ad-portas. Durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973, reiterada jurisprudencia de esta Sala señaló que contra las sentencias dictadas en materia contravencional, de acuerdo con el art. 426 del Código citado, no procedía interponer ningún recurso - inclusive, el de revisión- (confróntense los siguientes votos: V. 460-A a las nueve horas con veintidós minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.- V-53-A-95. a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco). En su oportunidad, la constitucionalidad del citado numeral fue cuestionada ante la jurisdicción respectiva, la cual, en lo que interesa, señaló que: "...la Convención Americana establece la doble instancia como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, de recurrir del fallo ante un superior, y no indistintamente en todas las materias..." (Sala Constitucional Voto Número 1054-94 de las 15:34 hrs. del 22 de febrero de 1994). En razón de ello, declaró sin lugar las acciones interpuestas.- II.- En la actualidad, a la luz de la nueva ordenanza procesal, las sentencias dictadas por los juzgados contravencionales sí pueden ser apeladas por la víctima o por el imputado, ante el Tribunal del procedimiento intermedio (art. 407 del Código Procesal Penal). Debe aclararse que, por razones de política criminal, y atendiendo a la diversa gravedad de los asuntos que se conocen en el sistema punitivo, el legislador ha optado por darle un tratamiento diferenciado -pero no discriminatorio- a las diversas acciones de revisión; y para ello, le ha asignado la competencia a dos órganos: el Tribunal de Casación Penal y esta Sala. Para resolver la petición que se formula es indispensable analizar la normativa que distribuye la competencia para conocer de los procedimientos de revisión entre ambos órganos, en los asuntos ya fenecidos, y en los que se dictaren a partir de la vigencia del nuevo código. De los primeros, conocerá el Tribunal de Casación, cuando el delito esté sancionado con prisión de hasta tres años o con pena no privativa de libertad, y esta Sala, los conocerá en los demás casos, es decir, en los que el extremo mayor de la pena es superior a esos tres años (Transitorio III de la Ley de Reorganización Judicial). Por su parte, la revisión contra las sentencias recaídas durante la vigencia de este código será tramitada por el Tribunal de Casación Penal, cuando el fallo fuera dictado por el Tribunal de Juicio unipersonal, sea en los juicios por

delitos sancionados con penas no privativas de libertad o hasta con un máximo de cinco años de prisión; en los demás asuntos, será competente la Sala de Casación (arts. 56 inciso 1), 93 y 96 bis inciso 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así reformados y adicionados por el art. 4 de la Ley de Reorganización Judicial. Nº 7728 de diciembre de 1997). El punto a dilucidar es si en esa "competencia residual" atribuida a esta Sala es dable o no incluir los fallos dictados por los juzgados contravencionales. Para ello debe interpretarse que a la luz de la normativa vigente las acciones de revisión procederán solamente respecto de las sentencias condenatorias por delitos, no por contravenciones. Ello es así porque no puede entenderse cómo, si a este Tribunal se le asigna el conocimiento de los recursos de casación y de los procedimientos de revisión respecto de los delitos de mayor gravedad, pueda, simultáneamente, encargársele la revisión de las infracciones de menor entidad. A efectos de salvaguardar el cabal cumplimiento del Debido Proceso, el recurso de apelación referido es el mecanismo procesal idóneo para reclamar los yerros de los fallos del juez contravencional. Este precepto es de aplicación en las causas tramitadas con el actual estatuto, y no en las dictadas conforme al Código anterior, porque, respecto a ellas rige aún el art. 426 citado. En cualquier caso, conviene aclarar que los diversos institutos que incorpora el Código Procesal Penal no pueden considerarse como una ley posterior más favorable (Cfr. V-435-98 de esta Sala, de las ocho horas con treinta y cuatro minutos del quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho)."

5. Improcedencia del Proceso de Revisión de Sentencia para los Fallos Emitidos en Procesos Contravencionales

[Sala Tercera]^x
Voto de mayoría

"I. [...] Del análisis conjunto de las normas relativas al procedimiento revisorio y de las reguladoras de las competencias entre los despachos judiciales, se deriva que el procedimiento de revisión no está previsto para las decisiones emitidas por los jueces contravencionales. Si bien las disposiciones que rigen ese procedimiento se refieren a sentencias firmes, las reglas que fijan las competencias no contemplan las resoluciones dictadas por un juez contravencional al regular la revisión. Es así, como el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, otorga el conocimiento al Tribunal de Casación - en materia de revisión - únicamente para aquellos asuntos de conocimiento de tribunal de juicio integrado por un juez único, pero no se refiere a decisiones de los jueces contravencionales, cuya competencia se regula en los numerales 117 y 121 de esa ley, diferente a la de los tribunales de juicio a los que se remite el artículo 96. Por su parte, la Sala de Casación conoce los procedimientos revisorios respecto a los asuntos de conocimiento de tribunal de juicio integrado por tres jueces (artículo 56 L.O.P.J.). Así, ha indicado esta Sala que: "... *La resolución de las otrora Alcaldías de*

*Faltas y Contravenciones, hoy Juzgados Contravencionales, carecen de posibilidad de revisión, conforme se infiere del artículo 407 del Código de Procesal Penal, que establece como único recurso la apelación ante el tribunal intermedio; a diferencia de las sentencias condenatorias emitidas en asuntos delictivos, que no cuentan con apelación, sino sólo con casación. A lo anterior puede agregarse que ni esta Sala, ni el Tribunal de Casación, tienen competencia para pronunciarse, ordinaria o extraordinariamente, en este género de asuntos, dado que aquella está restringida a las causas resueltas por un tribunal de juicio (artículos 56 y 93, ambos inciso 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y no incluye los fallos dictados por un Juzgado Contravencional (artículo 117 de la misma ley)”, (resolución # 0094-99). Además, la demanda de revisión procede únicamente a favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección (artículo 408 Código Procesal Penal). En el presente caso, se dictó sentencia absolutoria a favor del gestionante, según copia adjunta a la demanda, por lo que por esa razón, tampoco sería admisible la solicitud. Como consecuencia, conforme dispone el artículo 411 del Código Procesal Penal, **se declara inadmisibile** la presente demanda de revisión.”*

[Tribunal de Casación Penal]^x

"El recurso debe rechazarse de plano, por ser improcedente conforme a lo previsto en el artículo 408 del Código Procesal Penal. Esta disposición establece, como requisito fundamental, la existencia de una sentencia penal condenatoria por la comisión de un delito y no de una contravención. Es evidente que en materia de recursos, la orientación política-criminal que inspira el Código, excluye las contravenciones del Procedimiento de Revisión de Sentencia y así se desprende de la relación de los artículos 408 del Código Procesal Penal, 93 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 407 del Código Procesal Penal, que expresamente concede como único recurso de las contravenciones el recurso de apelación. Por otra parte a mayor abundamiento, el apartado tercero del artículo 409 del Código Procesal Penal autoriza al Ministerio Público a interponer el Procedimiento de Revisión de Sentencia, norma que sólo sería aplicable en el caso de los delitos no faltas de tránsito, ya que el ente acusador no tiene ninguna intervención en las contravenciones y no tendría sentido que pueda promover una revisión en un caso en el que no ha intervenido, tal como ocurre, con las contravenciones. Ver además el artículo 146, 175 y 179 de la Ley de Tránsito. En virtud de lo expuesto, se decreta la inadmisibilidad del Procedimiento de Revisión de Sentencia planteado."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. Vigente desde: 01/01/1998. Versión de la norma 20 de 20 del 31/10/2012. Publicada en: Gaceta N° 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ BURGOS MATA, Álvaro. (2011). **La Justicia Contravencional en Materia Penal Juvenil en Costa Rica**. Editorial ISOLMA S.A. San José, Costa Rica. P 31.

ⁱⁱⁱ BURGOS MATA, Álvaro. (2011). **La Justicia Contravencional en Materia Penal Juvenil en Costa Rica**. op cit. supra nota 2. Pp 31-33.

^{iv} BURGOS MATA, Álvaro. (2011). **La Justicia Contravencional en Materia Penal Juvenil en Costa Rica**. op cit. supra nota 2. Pp 33-38.

^v SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1237 de las nueve horas con veintinueve minutos del cuatro de noviembre de dos mil diez. Expediente: 07-001289-0414-PE.

^{vi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 394 de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del dieciséis de enero de dos mil uno. Expediente: 01-000056-0007-CO.

^{vii} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 233 de las doce horas del veinticuatro de junio de dos mil once. Expediente: 09-001939-0061-PE.

^{viii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 724 de las nueve horas con cinco minutos del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho. Expediente: 98-000231-0006-PE.

^{ix} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1060 de las nueve horas con seis minutos del catorce de septiembre de dos mil cinco. Expediente: 05-000319-0006-PE.

^x TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 273 de las once horas con treinta y ocho minutos del veintiocho de marzo de dos mil tres. Expediente: 01-603149-0496-TC.